

LEY 65 DE 1946

(diciembre 20)

Diario Oficial No 26.317, del 30 de diciembre de 1946

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por el Decreto 2339 de 1971 del 3 de diciembre de 1971, 'Por el cual se dicta el Estatuto de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional', cuyo artículo 126 deroga lo dispuesto en esta Ley 'en cuanto se refieren al personal civil del Ramo de Guerra'.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARAGRAFO. Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, comisarías y Municipios en los términos del artículo [22](#) de la Ley 6a. de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos [12](#) y [36](#) de la misma Ley.

Concordancias

Constitución Política de 1991; art. [309](#)



ARTICULO 2o. Para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se aplicarán las reglas indicadas en el Decreto 2567 del 31 de agosto de 1946, y su cómputo se hará teniendo en cuenta no sólo el salario fijo sino lo que se perciba a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como la prima móvil, las bonificaciones, etc.

Notas del Editor

El régimen de cesantías de los empleados de la Rama Ejecutiva Nacional se rige, además, por el Decreto [1045](#) de 1978, 3118 de 1968 y Ley 432 de 1998; para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden territorial, además, por el Decreto 2755 de 1966, la Ley [344](#) de 1996, Decreto 1582 de 1998, Decreto 2712 de 1999.



ARTICULO 3o. La pensión mensual vitalicia de jubilación de que trata el inciso b) del

artículo [17](#) de la Ley 6a. de 1945 será equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, el régimen pensional establecido por este artículo perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo [1](#) de 2005, cuyo texto original establece:

'...

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

'Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010'.

...':

Actualmente el régimen pensional vigente se encuentra consignado en la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', y sus posteriores modificaciones.

ARTICULO 4o. En los contratos que se celebren en las diversas entidades de derecho público a que se refiere el artículo [29](#) de la Ley 6a. de 1945, se estipulará necesariamente la forma como deban hacerse efectivas las prestaciones de los trabajadores a que el mismo artículo se refiere, y con tal objeto se constituirán las reservas suficientes para el pago de dichas prestaciones.

En caso de que el valor de las prestaciones que lleguen a causarse exceda al monto de la suma reservada, la entidad que haga el pago tendrán derecho a obtener de las otras los reembolsos correspondientes en la parte pro proporcional que fijará el contrato.

ARTICULO 5o. Las reclamaciones sobre prestaciones sociales se harán en papel común, y a los interesados no se les podrá gravar con el cobro de copias, estampillas o timbre, ni con ninguna otra clase de impuestos.

ARTICULO 6o. Si, de acuerdo con los cálculos actuariales, en los presupuestos de la Caja de Previsión Social, de los Empleados y Obreros nacionales quedare un superávit suficiente una vez atendidas las prestaciones de que habla el artículo [17](#) de la Ley 6a de 1945, dicho saldo deberá destinarse a la financiación y construcción de casas para los empleados y obreros afiliados de acuerdo con las reglamentaciones que la Junta Directiva de la misma Caja establezca.

ARTICULO 7o. Autorízase a la Caja de Auxilios y Recompensas de la Imprenta nacional, creada por la Ley 45 de 1933 para contratar con la asesoría del Instituto de Crédito Territorial la construcción de casas para los empleados y obreros de la Imprenta y Litografía Nacionales y para

reglamentar la forma de amortización y adjudicación de las mismas.

Autorízase al Gobierno para dar desarrollo al espíritu del presente artículo y para financiar esta empresa con las sumas de dinero que sean necesarias.

Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 1106 de 1952, publicado en Diario Oficial No. 27.918 del 4 de junio de 1952. El texto del artículo es el siguiente:

“artículo 12. La Caja de Auxilios y Recompensas de la Imprenta Nacional queda suprimida a partir de la fecha del presente Decreto, y su Junta Directiva liquidará con cargo al Tesoro Nacional las prestaciones actualmente exigibles de sus afiliados.”



ARTICULO 8o. Autorízase a la Caja de Sueldos de Retiro de Oficiales del Ministerio de Guerra para llevar a cabo las operaciones de crédito tendientes a financiar la construcción de las obras proyectadas en el lote de su propiedad, situado en el barrio de "San Diego" de esta ciudad.



ARTICULO 9o. Quedan modificados el artículo [7o.](#) el ordinal f) y el párrafo del artículo [12](#), y el inciso b) del artículo No. [17](#) de la Ley 6a. de 1945, adicionados los artículos [22](#) y [29](#) de dicha ley y derogados el inciso 1o. del artículo [25](#) y los incisos 2o. y 3o. del artículo [69](#) de la misma Ley 6a, así como las demás contrarias a la presente Ley.



ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil

novecientos cuarenta y seis.

RICARDO BONILLA GUTIERREZ

El Presidente del Senado

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara

de Representantes

ARTURO SALAZAR GRILLO

El secretario del Senado

ANDRES CHAUSTRE B.

El Secretario de la

Cámara de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA, GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá, 20 de diciembre de 1946.

MARIANO OSPINA PEREZ

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno

LUIS TAMAYO

El Ministro de Guerra

BLAS HERRERA ANZOATEGUI

El Ministro de Trabajo, Higiene

y Previsión Social



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

